

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ESTADÍSTICA**

**CARRERA DE POSGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN SINDICATURA CONCURSAL**

Tema: “La Generala SA. s/ Concurso Preventivo”

Autor: Deborah María Fignoni

Tutor: Federico Achares Di Orio

11 de Diciembre de 2025.-

Resumen:

El caso práctico en cuestión está vinculado a la labor de la sindicatura en el concurso preventivo de la empresa LA GENERALA SA. Se solicita el análisis y opinión de la sindicatura sobre diferentes situaciones.-

En el primer apartado se requiere la opinión del síndico actuante sobre si la tramitación de un juicio individual por parte de AFIP viola el fuero de atracción, si las medidas cautelares dictadas deberán ser levantadas y sobre la prohibición de nuevas acciones. -

El segundo apartado del trabajo requiere que la Sindicatura se expida sobre la validez de algunas conformidades al acuerdo preventivo cuyas fechas son anteriores a modificaciones de la propuesta original, sobre la validez de las que fueron suscriptas mediante firma digital y si algunas de ellas deberán ser excluidas del cómputo.-

El tercer y último apartado del caso práctico solicita también a la sindicatura que se pronuncie sobre la solicitud de conclusión del concurso, solicitando el cese de la intervención de la sindicatura teniendo en cuenta si se ha dispuesto expresamente el mismo en el acuerdo, la existencia de juicios laborales pendientes y la existencia de otros juicios de conocimiento radicados ante su juez natural que no han avanzado mucho en su tramitación.-

Palabras Claves:

Concurso Preventivo, Sindicatura Concursal, Ineficacia Concursal, Fuero de Atracción, Acuerdo Preventivo, Conformidades, Conclusión del concurso, Cese intervención de la Sindicatura y Levantamiento de la inhibición General de Bienes.-

Índice

1er. Tema.....	3
2do. Tema.....	3
3er. Tema.....	4
Resolución 1er.Tema.....	6
Resolución 2do. Tema.....	13
Resolución 3er. Tema.....	22
REFERENCIAS.....	28

Tema Nro. 1

En fecha posterior a la apertura del concurso, AFIP promueve una acción ejecutiva tendiente al cobro de rubros previsionales adeudados por la empresa. En dicho trámite individual radicado ante el Juzgado Federal nº 2 de 1a. Instancia de Rosario, AFIP peticionó y obtuvo despacho de un embargo sobre fondos depositados en cuentas bancarias de la concursada. Tiempo después, el importe total embargado fue debitado de la cuenta.

La concursada formula el siguiente planteo:

1. Se ha incurrido en ostensible ineficacia concursal (art. 17 LCQ) al tolerarse la tramitación completa de un pleito individual en extraña sede, por causa o título anterior a la presentación concursal.
2. Además, se trata de actuaciones judiciales que deben nulificarse por violación flagrante del fuero de atracción concursal, resultando en consecuencia inválidos los actos procesales, cautelar incluida.
3. Habiéndose incautado fondos de propiedad de la concursada, los mismos deben serle reintegrados
4. Asimismo sostiene que la ineficacia puede ser declarada de oficio y sin necesidad de dar participación a AFIP y/o sustanciación alguna.

De la pretensión formulada se le corre vista en su condición de Sindicatura actuante en el proceso.

Ud investiga los antecedentes y observa que lo reclamado en el juicio individual refiere a aportes y contribuciones correspondientes a períodos previos a la presentación concursal pero cuyo vencimiento operó con posterioridad a ese momento.

Tema Nro. 2

Finalizado el período de exclusividad, la concursada ha adjuntado al expediente las conformidades a su propuesta de acuerdo preventivo. El juez, previo al dictado de resolución sobre existencia de acuerdo, le corre vista a Ud. sindicatura actuante, a fin de que se exprese sobre las conformidades adjuntadas.

Ud. revisa esas conformidades y observa las siguientes situaciones:

1- Varias tienen fecha anterior a una modificación a la propuesta original presentada por la concursada. Dato adicional: la concursada, al formular su propuesta original aclaró: "la conformidad que cada acreedor preste con la propuesta que aquí se formula, se hará extensiva a cualquier otra que en el futuro la modifique, aunque tal modificación hubiere sido presentada con posterioridad a su conformidad, ello siempre que la modificación importe una mejora con relación a aquella respecto de la cual ya se hubiere prestado conformidad".

La modificación que la concursada presentó, consistió, entre otros puntos, en la reducción del tiempo de espera (período de gracia) para iniciar el pago de las cuotas concordatarias.

2- Ciertas conformidades no tienen firma certificada, sino que fueron emitidas con firma digital y enviadas al correo electrónico del juzgado del concurso.

3- Una de ellas aparece suscripta por un acreedor quirografario que se desempeñó como director hasta tres meses antes del fin del período de exclusividad.

Debe contestar la vista expidiéndose sobre las diferentes situaciones y sugiriendo lo que considere necesario.

Tema Nro. 3

Poco tiempo luego de la resolución de homologación del acuerdo, la concursada, quien no había tenido vínculo cordial con la sindicatura durante el proceso, presenta el siguiente escrito:

**SE DICTE LA CONCLUSIÓN DEL CONCURSO ART. 59
1ER.PÁRR.LCQ
CESE DE LA SINDICATURA**

Señora Juez:

JM, abogado, por la concursada, en los presentes autos caratulados: "LA GENERALA SRL s/ CON CURSO PREVENTIVO", CUIJ Nro. 21-04817974-0 ante V.S. respetuosamente decimos:

Que, vengo a solicitar a V.S. se declare la conclusión del concurso preventivo con la aclaración de que resulta en los términos del primer párrafo del art. 59 L.C.Q. y cese la intervención de la Sindicatura.

Fundo:

En efecto, se trata de la conclusión del concurso (art. 59, 1er párrafo LCQ) pero no de su cumplimiento (art. 59 in fine, LCQ). La LCQ distingue ambos momentos del proceso, sin perjuicio que la palabra utilizada "conclusión" se preste a equívocos, no ha de hacerse cuestión sobre la corrección o no de la expresión legal sino que - siguiendo a Heredia-: *"La conclusión del concurso sobreviene, como regla, una vez que la propuesta ha recibido homologación judicial y se han tomado y ejecutado las medidas tendientes a su cumplimiento, lo que así debe poner de relieve el juez mediante un pronunciamiento declaratorio expreso en tal sentido. En cambio, el cumplimiento es un estadio lógicamente posterior a la conclusión del concurso, que se da cuando la propuesta homologada ha sido fiel y completamente ejecutada, lo que, a su turno, también da lugar a una resolución judicial que así lo declara"*.

Asimismo, y como dato relevante para este caso que no encuadra en la hipótesis del art. 289 LCQ ("pequeño concurso"), una vez declarada la conclusión del concurso, el síndico cesa en sus funciones y el control del cumplimiento del acuerdo queda a cargo del comité de acreedores.

Al mismo tiempo cesa "la vigilancia" del Síndico sobre la administración del deudor conforme arts. 15 y 16 LCQ y quedan sin efecto las restricciones relativas a ciertos actos que establece la segunda de las normas citadas (cfr. HEREDIA, ob.cit.).

En conclusión: por lo expuesto y fundado solicitamos a V.S. se declare la conclusión del concurso preventivo con la aclaración de que resulta en los términos del primer párrafo del art. 59 L.C.Q. y cese la intervención de la Sindicatura.

PETITORIO

1) Se declare la conclusión del concurso preventivo y cese la intervención de la Sindicatura conforme lo expuesto y fundado

PROVEER DE CONFORMIDAD

Debe Ud, contestar vista de esta postulación.

Tenga en cuenta los siguientes datos:

- a- En la homologación del acuerdo no se dispuso expresamente el cese de la sindicatura
- b- Hay varios actores de juicios laborales que al haber finalizado sus trámites individuales, han iniciado verificación de créditos incidental recientemente, si bien los planteos no han sido proveídos aún por el Tribunal
- c- La propuesta contemplaba la libre administración y disposición de bienes por la concursada durante la etapa de cumplimiento del acuerdo, con levantamiento de la inhibición general de bienes, pero esto último no fue dispuesto por el tribunal en la resolución homologatoria.
- d- Ud conoce que existen 50 juicios de conocimiento radicados ante su juez natural, iniciados poco antes de la presentación en concurso, que no han avanzado mucho en su tramitación, y en la mayoría de los cuales Ud. aún no compareció.

Resolución Tema Nro. 1:

CONTESTA VISTA

Sr. Juez:

Deborah Maria Fignoni, Contadora Pública, con domicilio constituido en Montevideo 230 de la Ciudad de Rosario y en mi carácter de Síndica Concursal designada dentro de los autos caratulados “La Generala S.A S/ Concurso Preventivo”, CUIJ 21-04817974-0, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

OBJETO:

Que vengo en legal tiempo y forma a contestar la vista corrida a esta Sindicatura Concursal dispuesta por decreto, respecto del planteo formulado por la concursada “La Generala S.A” tendiente a obtener la declaración de ineficacia concursal y el reintegro de fondos embargados y debitados por la AFIP.-

HECHOS:

Que la concursada La Generala SA se presenta solicitando la declaración de ineficacia concursal y nulidad de las actuaciones judiciales individuales promovidas por AFIP en un juicio ejecutivo tramitado ante el Juzgado Federal N° 2 de Primera Instancia de Rosario. Ello, con fundamento en la violación del fuero de atracción concursal y la pretensión del consecuente reintegro de los fondos embargados y debitados. Sostiene que la misma puede declararse de oficio sin sustanciación.-

Que, como antecedente de la situación, y en fecha posterior a la apertura del concurso, la AFIP, en su carácter de acreedor por rubros previsionales adeudados, promovió una acción ejecutiva tendiente al cobro de dichos créditos en un juzgado distinto al del concurso.

Que, en el marco de dicho trámite individual, la AFIP obtuvo el embargo de fondos depositados en una cuenta bancaria de la concursada, logrando posteriormente el débito del importe total embargado.-

Que la Sindicatura ha corroborado que los aportes y contribuciones reclamados por AFIP corresponden a períodos previos a la presentación en concurso, aunque su fecha de vencimiento operó con posterioridad a dicha presentación.

Que la concursada argumenta que los créditos son de causa o título anterior al concurso y, por ende, el juicio ejecutivo individual no debió ser tramitado, resultando nulos e ineficaces los actos de ejecución llevados a cabo.

Fundamento Jurídico:

En el marco del proceso concursal regulado por la Ley 24.522, la apertura del concurso preventivo produce una serie de efectos destinados a preservar la igualdad de los acreedores y garantizar la continuidad ordenada del procedimiento. – Entre ellos, se destaca el fuero de atracción previsto en el art 21 de la LCQ, en virtud de la cual se suspenden todos los trámites de los juicios patrimoniales contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, radicándolos en el juzgado del concurso.

A su vez, la referida norma también establece la prohibición de deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires¹ ha resuelto que "la razón del fuero de atracción radica en que por él se dan los medios a través de los cuales se asegura que los acreedores no ejerzan derechos sobre los bienes del deudor sino a través de los procedimientos concursales..." SC Buenos Aires, 23/5/2001, "Góngora".-

El mismo artículo 21 prevé excepciones a la regla general indicada, excluyendo de la suspensión y fueros de atracción a:

- 1) los procesos de expropiación, los que se funden en las relaciones de familia y las ejecuciones de garantías reales;
- 2) los procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por los artículos 32 y concordantes;
- 3) los procesos en los que el concursado sea parte de un litis consorcio pasivo necesario;
- 4) los procesos de extinción de dominio.

Entonces, si bien el referido artículo 21 establece la regla, la misma contiene excepciones, y en esa línea Graziabile² lo sintetiza indicando que quedan comprendidos en el fuero de atracción pasivo, en principio, juicios ejecutivos, ejecuciones de sentencia y apremios.

En cuanto a las medidas cautelares, en el penúltimo párrafo del artículo 21 establece: "*En los procesos indicados en los incisos 2) y 3) no procederá el dictado de medidas cautelares. Las que se hubieren ordenado, serán levantadas por el juez del concurso, previa vista a los interesados. La sentencia que se dicte en los mismos valdrá como título verificadorio en el concurso*".

Entonces, la norma bajo análisis establece que en los juicios de conocimiento y laborales (inc. 2), así como en los que el concursado sea parte de un litis consorcio pasivo necesario (inc. 3), no procede el dictado de medidas cautelares, debiendo levantarse las ya ordenadas.

Villoldo³, explica que el cobro de un crédito por parte de un acreedor concursal con posterioridad a la presentación en concurso del deudor es un acto prohibido que altera la situación de los restantes acreedores, atento violar el principio de igualdad de los acreedores,

¹ SC Buenos Aires, 23/5/2001, "Góngora". Citado en Instituciones de derecho concursal. La. ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2018 pág. 437.- Tomo II.- Darío J, Graziabile.-

² Graziabile, Darío J., Instituciones de derecho concursal. 1a. ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2018.- Tomo II, pág. 438.-

³ Juan M. Villoldo, Práctica y Actualidad Concursal (PAC); Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE), TOMO XXVIII, Noviembre 2016.-

estos deberán presentarse a verificar.- En esas causas el juez deberá disponer la suspensión de su trámite y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en las mismas, previa petición de la concursada.-

Por otra parte, cabe destacar que no se trata de fondos del acreedor, sino de fondos de la concursada. Se ha dicho que la circunstancia de que hayan sido embargados fondos de la deudora no incide en la propiedad de los mismos, los que siguen en cabeza de la misma (autos "Dominique Val SA s/concurso preventivo s/incidente de apelación promovido por AFIP" - CNCom. - Sala F - 30/8/2016).

Villoldo concluye que, el juez debe ordenar el levantamiento de los fondos embargados y la devolución a la concursada para su incorporación al giro comercial ya que de lo contrario estaría vulnerando un principio del derecho concursal.

Graziabile⁴, pone énfasis en el inicio temporal de lo establecido en el art 21, resalta que "El fuero de atracción y la suspensión de acciones se producen por imperio de la sentencia de apertura de concurso preventivo a partir de la primera publicación de edictos y la prohibición de acciones, conforme el texto legal tiene la misma operatividad, lo que hace que a partir de ella es cuando se resolverá sobre la nulidad de las acciones iniciadas luego de la sentencia de apertura del concurso.- "

Siguiendo con los lineamientos de Graziabile⁵, la regla del prior in tempore potior in iure es superada por la regla concursal de la par condicio creditorum ya que el acreedor de una medida cautelar trabada no puede prevalerse para lograr asegurar su cobro de modo distinto del de los otros acreedores, pues al tratarse de un crédito concursal debe estar sujeto a la verificación del mismo, y su exigibilidad directamente vinculada con los términos del acuerdo. El levantamiento se hará previa vista a los interesados, el cual puede ser instado de oficio por el propio juez concursal.

Rouillon⁶ explica que el campo de aplicación de las reglas generales reduce su significado - importante, por cierto- a lo que, curiosamente, la ley no dice: lo que no se puede hacer después de la publicación de edictos de la apertura concursal es ejecutar los bienes del concursado no afectados a garantías reales. Los procesos de conocimiento pueden

⁴ Graziabile, Dario J., Instituciones de derecho concursal. La. ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2018.- Tomo II, pág. 433, 434.-

⁵ Graziabile, Dario J., Instituciones de derecho concursal. La. ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2018.- Tomo II. Pág 502.-

⁶ Rouillon, Régimen de concursos y quiebras. Ley 24.552, Astrea, 17 ed. Pág 75.-

proseguirse o iniciarse ante el juzgado originario, al igual que las ejecuciones de garantías reales. Las restantes ejecuciones, en cambio, por no estar dentro de las excepciones, no pueden iniciarse ni proseguirse. Éste es el efecto fundamental, diferencial, que el concurso produce sobre los aspectos de los derechos de los acreedores que regula el art. 21.-

Ahora bien, sentado lo explicado, tenemos en el caso que no se violó la manda de suspensión de acciones, sino que se violó la prohibición de iniciar nuevas acciones.

En cuanto al efecto de este incumplimiento, existen posturas encontradas, esto es, qué ocurre si un juicio que no podría haberse iniciado, en los hechos se inicia y tramita.-

Por una parte tenemos que la consecuencia sería la nulidad.

En este sentido, Graziabile⁷ considera que iniciado un proceso contrariamente a lo dispuesto en el artículo 21, corresponde su rechazo in limine, y en caso de que se tramite corresponde declarar la nulidad del procedimiento.

En otro sentido, se ha propiciado la ineficacia del proceso. En dicha línea, Rouillon⁸ se inclina por rechazar que la nulidad sea la solución, y explica que desde la publicación de edictos cesa la competencia de los jueces que venían entendiendo en los juicios sujetos al fuero de atracción, debiendo remitirse las actuaciones al juzgado concursal.

Sin embargo, por desconocimiento o por cualquier otra razón, el juicio que debió ser atraído puede haber proseguido su tramitación ante el juzgado de radicación originaria.

En tal supuesto, se pregunta el citado autor, sobre cuál es el efecto sobre los trámites cumplidos con posterioridad al momento en que comenzó a operar la regla (incumplida) del fuero de atracción, y dice que si bien bajo la vigencia del Código Civil se registraron opiniones a favor de la nulidad de dichos trámites con sustento en la norma de su art. 18⁹, no comparte esa tesitura puesto que considera que el problema debe resolverse con apoyo en principios concursales, antes de acudir a otro cuerpo normativo.

En tal sentido, explica Rouillon que parece apropiada recurrir a la genérica regla concursal de ineficacia de los actos irregulares, que limita la oponibilidad de los efectos de estos con relación a los sujetos tutelados (los acreedores concurrentes en el proceso colectivo).

Esta solución es más acorde al espíritu de la normativa concursal y a los principios generales del derecho y de la legislación falencial. También la considera más práctica, puesto que la

⁷ Graziabile Dario J., Instituciones de derecho concursal - 1a. ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2018. Tomo II. Pág 441.-

⁸ Rouillon: Régimen de concursos y quiebras. Ley 24.552, Astrea, 17 ed. Pág 72.-

⁹ Dicho art. 18 CC disponía: “Los actos prohibidos por las leyes son de ningún valor si la ley no designa otro efecto para el caso de contravención.” Dicha norma consagraba la nulidad implícita.

nulidad dejaría sin efecto los trámites cumplidos, en tanto la ineficacia sólo los hace inoponibles a quienes podrían ser perjudicados por ellos (los mencionados acreedores concurrentes), dejando subsistente la validez entre el actor y el concursado demandado. Ello se aprecia como especialmente valioso y congruente con el principio de economía procesal, en ciertos casos en que la finalización del concurso (p.ej., por desistimiento -art. 31-) hiciera posible que el actor continuase el juicio contra el ex concursado. *Rouillon: Régimen de concursos y quiebras. Ley 24.552, Astrea, 17 ed. Pag 72.*

OPINION DE LA SINDICATURA:

La ineficacia concursal, el fuero de atracción y el régimen de medidas cautelares constituyen pilares esenciales del sistema concursal argentino, orientados a asegurar la tutela del crédito colectivo, evitar la dispersión de litigios y preservar el patrimonio del deudor para una solución ordenada de la crisis.

La LCQ en su art 17 establece la ineficacia de pleno derecho de los actos realizados por el concursado en contravención a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 destinado a dejar sin efecto ciertos actos realizados por el deudor, actos que alteren la paridad entre acreedores o impliquen un favorecimiento indebido.

La relación entre estos artículos es de consecución y consecuencia: el artículo 16 establece la regla (la protección de la administración de la masa concursal), el artículo 17 establece la consecuencia del incumplimiento (la ineficacia de los actos y la posible separación del deudor de la administración).-

El planteo de la concursada en cuanto a tolerarse la tramitación de un pleito individual en extraña sede es procedente, pero esta no encuadra en una ineficacia concursal como propone el concursado ya que ésta sanciona la violación del art 16 en cuanto a actos prohibidos relacionados a un desapoderamiento atenuado por parte del concursado, en el caso planteado quien inicia la acción es un tercero.-

La situación bajo análisis encuadra en la violación a la regla que prohíbe la promoción de nuevas acciones previsto por el artículo 21. Como vimos, dicha norma consagra el fuero de atracción concursal, esto es que a partir de la apertura del concurso, todos los juicios de contenido patrimonial -salvo las excepciones vistas- contra el concursado deben radicarse ante el juez del concurso, así como la prohibición de iniciar nuevas acciones, todo ello para garantizar la par conditio creditorum.

En el caso estamos frente a juicio ejecutivo, el cual cae dentro de la regla referida. Es que la causa del crédito -aportes y contribuciones previsionales- se corresponde a períodos previos a la presentación del concurso, a pesar de que el vencimiento operó con posterioridad a dicho momento.

Por lo anteriormente expuesto, considero y aconsejo declarar la nulidad de este procedimiento individual.-

El pago de la deuda previsional mediante el débito de los fondos si bien se produjo como resultado de una acción judicial, materializó la cancelación de un crédito. El pago realizado (embargo, luego débito de fondos) sin autorización del juez del concurso y en contravención al principio de par condicio creditorum y a la prohibición de realizar pagos de créditos concursales (art. 16 y 24 LCQ) resulta, nulo.-

En conclusión, basándome en lo anteriormente explicado aconsejo al juez declarar la nulidad del pago realizado y ordenar el reintegro inmediato de los fondos debitados a las cuentas de la concursada, quien conserva la administración de sus bienes (art 16) para integrar la masa concursal. El pago de un crédito concursal sin la debida autorización es nulo y debe ser restituido al acervo concursal ya que vulnera la igualdad de los acreedores y la masa del concurso. La nulidad del acto principal (procedimiento individual) acarrea la nulidad del acto accesorio (pago).-

PETITORIO:

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

- a) Me tenga por presentada, con patrocinio letrado y domicilio legal constituido.

- b) Tenga por contestada en tiempo y forma de ley la vista corrida oportunamente a esta Sindicatura Concursal.

PROVEER DE CONFORMIDAD,

SERÁ JUSTICIA.

Resolución Tema Nro. 2:

CONTESTA VISTA

Sr. Juez:

Deborah Maria Fignoni, Contadora Pública, con domicilio constituido en Montevideo 230 de la Ciudad de Rosario y en mi carácter de Síndica Concursal designada dentro de los autos caratulados “La Generala S.A S/ Concurso Preventivo”, CUIJ 21-04817974-0, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

OBJETO:

Que vengo en legal tiempo y forma a contestar la vista corrida a esta Sindicatura respecto de la validez y el cómputo de las conformidades presentadas por la concursada. -

HECHOS:

Que, habiendo concluido el período de exclusividad y adjuntado la concursada las conformidades a su propuesta de acuerdo preventivo, el Juez, previo al dictado de resolución sobre la existencia de acuerdo, ha solicitado a esta Sindicatura que se exprese sobre la validez de las conformidades adjuntadas. -

Tras la revisión de la documentación, se observaron las siguientes situaciones que merecen un pronunciamiento de esta sindicatura:

A) Varias conformidades fueron fechadas con anterioridad a una modificación a la propuesta original presentada por la concursada. Cabe mencionar que la propuesta originaria, contenía una cláusula de aceptación anticipada de mejoras con relación a aquella respecto de la cual ya se hubiere prestado conformidad. La modificación presentada consistió, entre otros puntos, en la reducción del tiempo de espera para el inicio de pagos de las cuotas concordatarias. -

B) Ciertas conformidades no poseen firma certificada, sino que fueron emitidas con firma digital y remitidas al correo electrónico del juzgado.

C) Una de las conformidades fue suscripta por un acreedor quirografario que se desempeñó como director de la concursada hasta tres meses antes de la finalización del período de exclusividad.

FUNDAMENTO JURÍDICO:

A) El artículo 45 de la ley 24.522 es fundamental en el proceso del concurso preventivo ya que establece una regla clara sobre cuándo son válidas las conformidades de los acreedores respecto a la propuesta de acuerdo que presenta el deudor para reestructurar sus pasivos. Esta regla es crucial para asegurar la transparencia y la buena fe en el proceso concursal, garantizando que los acreedores presten su consentimiento con pleno conocimiento de la oferta más reciente y definitiva del deudor. Expresamente dice en el artículo en cuestión en la última oración del primer párrafo: “Sólo resultarán válidas y computables las conformidades que lleven fecha posterior a la última propuesta o su última modificación presentada por el deudor en el expediente”.

Ahora bien, aquí, la letra de la ley, que implica seguir la interpretación literal de las palabras de la misma, es clara, establece una validez temporal estricta como condición. –

Por lo que si seguimos esta interpretación literal de la misma, podríamos concluir que no resultan computables conformidades prestadas a la primera propuesta. –

Graziabile¹⁰ opina que, “la única excepción (a la regla del art. 45, última oración del primer párrafo), podría ser cuando la conformidad es anterior a una manifiesta mejora de la propuesta, cuando al estar pronto a vencer el período de exclusividad, el concursado solo cuenta con tiempo para recabar las conformidades de los acreedores que no la dieron antes, pero que sí asienten el acuerdo con la mejora, sin que exista tiempo material para reproducir las exteriorizaciones de voluntad dadas antes. También puede estipularse una adhesión abierta, es decir se conforma con la propuesta presentada o cualquier otra mejora posterior. Claro que esto debe ser analizado en cada caso en particular para que no se vea desvirtuado el texto legal”. – Es decir, para el citado autor, se puede interpretar la norma con cierta flexibilidad, bajo los términos y condiciones indicados.

Para otra postura,¹¹ el límite debe ser la *reformatio in peius*, es decir, el empeoramiento de la

¹⁰ Graziabile, Darío J., Instituciones de derecho concursal. I a. ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2018. 1. Concursos. I. Título. Pág 86.- Tomo III.-

¹¹ CNCom., sala D, ED 225-346; TRUFFAT, E. Daniel, "Perfiles homologatorios", ED 225-362;

propuesta, ya que no se le encuentra sentido al impedimento de mejorarla.-

Siguiendo con estos lineamientos, estaríamos enfocados aquí en el espíritu de la ley, preguntándonos cuál es el propósito, la intención u objetivo de la misma. Por lo que si existe una cláusula de aceptación anticipada de mejoras y efectivamente se constata tal modificación como una mejora en los términos ofrecidos (acortar el plazo de espera lo es), no vulneraría ningún derecho al dar por válidas tales conformidades cuestionadas.-

B) Que, con la era de la modernización y la revolución digital, surgió una necesidad imperativa de avanzar hacia métodos de autenticación y validación de documentos más eficientes, seguros y legalmente vinculantes que pudieran operar en el ámbito virtual, dando lugar a la adopción generalizada de la firma digital. La firma digital, basada en complejos algoritmos criptográficos, satisface estas necesidades al ofrecer garantías de autenticidad, integridad y oponibilidad.

Que, trazando un paralelismo con el artículo 45¹² de la Ley, éste requiere que el deudor acompañe las constancias, que deberán estar por escrito y con firma certificada.- El texto expresa “el deudor deberá acompañar al juzgado, hasta el día del vencimiento del período de exclusividad, el texto de la propuesta con la conformidad acreditada por declaración escrita con firma certificada por ante escribano público, autoridad judicial, o administrativa en el caso de entes públicos nacionales, provinciales o municipales”.-

Que, lo que no debe perderse de vista es el espíritu de la ley, el objetivo principal de la redacción que buscó el legislador es garantizar la validez e integridad a la documentación. Se busca tener certeza de que el acreedor presta efectivamente conformidad a la propuesta.

Que, en el año 2001 se sancionó la Ley 25.506¹³, ley argentina de Firma Digital, estableciendo la validez jurídica de la firma electrónica y digital, creando la Infraestructura de Firma Digital de la República Argentina. Su principal objetivo es dar plena seguridad jurídica a los documentos firmados electrónicamente, equiparándolos a los documentos firmados de manera manuscrita en el ámbito digital. La ley también establece las bases para la creación de certificados digitales, la figura de los certificadores licenciados y la creación de un sistema de auditoría para garantizar la seguridad del sistema.

Téngase en cuenta que como se ha sostenido “...En función de su importancia, el legislador ha erigido a este acto como uno de tipo formal.

Al sustituirse la votación en la Junta de Acreedores que preveía originariamente la ley 19.551

RIBICHINI, Acuerdo..., cit., p. 22.

¹² Ley de Concurso y quiebras Nro 24.522, art. 45, 2da oración del primer párrafo.-

¹³ Ley de Firma Digital Nro 25.506, sancionada en 2001.-

por una gestión esencialmente privada de las conformidades, se resolvió el problema de la acreditación de la identidad del acreedor y su cabal conocimiento de la propuesta aceptada con la exigencia de que la firma estuviera certificada y el documento contuviera la transcripción de la propuesta”¹⁴.

Y en ese sentido, la firma digital brinda suficiente seguridad, tanto del firmante como de la inviolabilidad del documento que firma¹⁵ y ha sido receptado como suficiente cuando la misma es inserta en un documento electrónico, para todo trámite efectuado ante la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada¹⁶.

No se encuentran limitaciones en la legislación, jurisprudencia¹⁷ y menos aún en la doctrina, que se impidan la utilización de la firma digital, como instrumento para resguardar la identidad, autenticidad y voluntad del firmante.

En el marco del Concurso Preventivo de Vicentin S.A.I.C¹⁸, la sindicatura solicitó autorización para habilitar una plataforma digital, con el fin de facilitar la obtención y presentación de las conformidades de acuerdo preventivo, establecidas en la normativa concursal, de manera no presencial.- La solicitud se fundamentó tanto en su magnitud y complejidad del concurso como en las limitaciones establecidas de desplazamiento impuestas por la pandemia (COVID19).- El tribunal ha resuelto favorablemente, habilitando el proceso de conformidades no presencial, referidas a la propuesta concordataria, mediante firma certificada con presentación por medios digitales, con el correspondiente hasheo para asegurar su inviolabilidad y por medios digitales, con la correspondiente firma digital. La decisión judicial se basó en el argumento de que este procedimiento redundará en un mayor beneficio para la masa de acreedores, permitiendo ganar en celeridad procesal sin menoscabar la seguridad jurídica del

¹⁴ Moia, Angel y Prono, Patricio, *la exigencia de la firma certificada en la presentación del consentimiento a la propuesta concursal*, ponencia, XI Congreso Argentino de Derecho Concursal y IX Iberoamericano de la Insolvencia, 2021.

¹⁵ “La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma”, art. 2, Ley de Firma Digital.

¹⁶ Art. 2, decreto reglamentario N° 774/2016.

¹⁷ La CSJN, al expedirse sobre el funcionamiento del Congreso de la Nación, mediante la utilización de medios digitales para el trabajo no presencial de sus integrantes en el marco de las sesiones, manifestó: “la ausencia de normas para atender a situaciones actuales (...)no convierte a las soluciones posibles en inconstitucionales, sino que exige un esfuerzo interpretativo para ponderar si tales remedios son compatibles o no compatibles con el texto constitucional, siendo de suma significación considerar, además de la letra de las normas, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad.- Fallos 343:195. 24/04/2020.- Voto del juez Rosatti en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en la causa caratulada “Fernández de Kirchner, Cristina en carácter de Presidenta del Honorable Senado de la Nación s/ acción declarativa de certeza”.-

¹⁸ VICENTIN SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO”, Expte. N° 21-25023953-7, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de Reconquista, 29 de Octubre 2021.-

proceso.

El fallo en el caso de Guardati Torti S.A¹⁹, se alinea con el precedente sentado por Vicentin S.A.I.C., validando el uso de herramientas tecnológicas para la tramitación de acuerdos.

En esta resolución, el tribunal accedió favorablemente al pedido de autorización para implementar una plataforma digital.

Los fundamentos esgrimidos por el tribunal se centran en la necesidad de distinguir entre el acto jurídico en sí mismo y su soporte instrumental. Se argumenta que una cuestión es la manifestación de la voluntad del acreedor y otra muy distinta es el medio o la forma en que dicha manifestación se instrumenta. Esta diferenciación conceptual resulta clave para la adaptación de los procedimientos legales a los medios electrónicos.

Un aspecto a destacar de este fallo es que la resolución no se limitó a la autorización genérica de la plataforma. El tribunal fue más allá al añadir y especificar un procedimiento alternativo diseñado para aquellos acreedores que no dispusieran de firma digital. Este mecanismo permite arbitrar los medios necesarios para que dichos acreedores puedan acreditar de manera fehaciente su identidad y la voluntad concordataria (de adhesión al acuerdo), garantizando la seguridad jurídica del proceso.

Ambos pronunciamientos judiciales (Vicentin y Guardati Torti), reflejan una interpretación progresiva de la ley concursal que prioriza la eficiencia procesal y la modernización, adaptando los mecanismos de la justicia a las realidades tecnológicas contemporáneas.

Finalmente, cabe tener presente el art. 288 del Código Civil y Comercial de la Nación, establece: “La Firma. La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde en los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad”.-

C) El eje central del concurso preventivo radica en la obtención de las mayorías necesarias para la homologación de la propuesta de acuerdo. No obstante, la integridad del proceso concursal podría verse comprometida si personas estrechamente vinculadas al deudor logran influir decisivamente en la votación, prestando conformidades que obedecen más a la connivencia que a un interés crediticio genuino. Ello suscita un debate doctrinal crucial: la tensión entre una aplicación literal y restrictiva de la ley frente a la necesidad de una

¹⁹ Guardati Torti SA s/Concurso Preventivo, Expte. N° 21-02930230-5, Rosario.-

interpretación judicial flexible.

El artículo 45 establece una lista taxativa de personas cuyos votos se excluyen del cómputo. “Se excluye del cómputo al cónyuge, los parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación. Tratándose de sociedades no se computan los socios, administradores y acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del párrafo anterior, la prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada, salvo que se trate de controlantes de la misma”.

Graziabile²⁰ señala la falta de precisión legal sobre los sujetos alcanzados por la exclusión de voto. La ley no especifica si se trata de los administradores que estaban en funciones al momento de demandarse el concurso preventivo, al que ejerce el cargo al momento de la conformación del acuerdo o a cualquier administrador aunque haya dejado de serlo antes de la presentación en concurso, tratándose de una exclusión de voto, pareciera que se refiere a los administradores durante el concurso preventivo, es decir desde la misma presentación concursal. Implicaría que si el administrador renuncia a su cargo antes del concurso para poder dar conformidad a la oferta del acuerdo, la exclusión no le alcanza.-

El punto central de discusión académica y jurisprudencial es si el juez puede ampliar los supuestos de exclusión más allá de la lista del Art. 45. El principal debate se centra en esa “apertura” de la norma.-

Cámara²¹, sostenía que la interpretación debe ser restrictiva, comprende los administradores de la sociedad al tiempo de la votación del acuerdo, y no quienes lo fueron con anterioridad. Sin embargo, considera concursalista, que el magistrado debía atender al supuesto de que haya renuncia al cargo para usar del derecho de voto con fines aviesos.

En contraposición, tenemos una postura amplia, de interpretación flexible, que busca morigerar la taxatividad de la ley, permitiendo al juez excluir a otros acreedores si se demuestra una falta de independencia real o un interés contrapuesto que pueda influir decisivamente en el resultado del acuerdo.

Maffia²² explica que, “la jurisprudencia puede optar entre consentir esa situación lata o buscarle remedio completando la regulación legal”.-

²⁰ Graziabile Darío J., Instituciones de derecho concursal - la. ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2018. Tomo III. Concursos. I. Título. pag 96.-

²¹ Hector Camara, El Concurso Preventivo y la Quiebra, comentario de la Ley 19.551, Volumen II. Ediciones Depalma Buenos Aires. 1979.-

²² Maffia, Osvaldo.- Las sociedades vinculadas y el art 51 de la Ley 19.551, LL1988- D-413, con cita de los fallos “Del Atlántico”, “Sasetru”, y “La razón”, y en *Derecho...*, cit., t. II, pg 35.-

También Alegría²³, con la misma interpretación flexible, considera que “no debe reconocerse el derecho de voto a aquel que tenga un interés relativo a su vinculación con el deudor que pueda influenciar decisivamente sobre el resultado del acuerdo”.-

Para Graziabile²⁴, la orientación actual busca dejar de lado la taxatividad de la ley, aplicando normas de derecho común y excluir del cómputo de las mayorías. Señala que es indispensable que la ley abra el abanico de la exclusividad para así posibilitar al juez resolver en el sentido propuesto por Maffia y Alegria.-

Rivera²⁵, sostiene que no son computables las conformidades de los acreedores que no tienen libertad para rechazar el acuerdo y las de aquellos que pueden llegar a obstaculizar la obtención de las mayorías de manera irrazonable o abusiva. También Kemelmajer de Carlucci²⁶ se enrola en esta corriente estimando que debe excluirse del cómputo supuestos que claramente beneficiarán al deudor concursado y aquellos en aparente beneficio de ciertos acreedores perjudicando a los demás.-

La realidad indica que estas cuestiones no pueden ser resueltas en abstracto sino que debe analizarse cada caso en particular.

OPINION DE LA SINDICATURA:

Esta Sindicatura considera que, si bien la letra del artículo 45 de la LCQ establece un requisito temporal estricto para la validez de las conformidades, el espíritu de la ley debe primar cuando su aplicación literal conduce a un resultado contrario a los principios.-

Los objetivos primordiales del régimen concursal son la conservación del patrimonio del deudor y la mejor satisfacción posible del crédito, dentro de un marco de transparencia y paridad de trato.

En el caso bajo análisis, se verifican los siguientes puntos que sustentan la validez de las conformidades cuestionadas:

Inexistencia de Perjuicio, el derecho no solo no se vulnera sino que se ve beneficiado; Voluntad Consciente del Acreedor, ya que existe una cláusula que permite al acreedor aceptar la propuesta inicial y cualquier mejora posterior y Economía Procesal y Celeridad: En

²³ Alegría, “La relación...”, cit., con abundante cita jurisprudencial y doctrinaria.

²⁴ Graziabile, Instituciones de derecho concursal / Darío J. Graziabile - 1a. ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2018. 1. Concursos. I. Título. pag 101.-

²⁵ Rivera - Casadio Martínez - Di Tullio – Graziabile - Ribera, *Derecho...*, cit., t. II, p.353.-

²⁶ SC Mendoza, sala I, 1/7/2005, “*Artes Gráficas Melfa SA*”.-

situaciones donde el período de exclusividad está próximo a vencer, la interpretación literal se convierte en un obstáculo formal que dilata innecesariamente el proceso y pone en riesgo la obtención del acuerdo, frustrando la posibilidad de salvar la empresa.

Una interpretación flexible, que convalide estas conformidades si no hay vicio real del consentimiento, favorece la celeridad procesal.

Impedir el cómputo de estas conformidades iría en contra del interés del propio acreedor.

Por lo expuesto, esta Sindicatura opina favorablemente respecto a la validez y computabilidad de las conformidades presentadas, ya que la última propuesta implica una mejora a la anterior.

La firma digital no altera el espíritu del artículo 45 de la LCQ, sino que facilita y moderniza los mecanismos operativos para cumplir con sus exigencias, permitiendo un procedimiento concursal más eficiente, seguro y acorde a la era digital.

La certificación de firma exigida por el artículo 45 de la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ) no constituye un requisito ad solemnitatem (requisito de validez absoluta), sino que su propósito fundamental es garantizar la autenticidad del firmante. En este contexto, la firma digital emerge como el mecanismo idóneo y legalmente válido para trasladar la manifestación de voluntad del soporte papel al ámbito digital. Esta implementación dota al procedimiento concursal de mayor eficiencia, seguridad y celeridad, sin menoscabar las garantías procesales de los acreedores.

Con base en estas razones, esta sindicatura concluye que las constancias de conformidades presentadas, al estar suscriptas mediante firma digital válida conforme a la Ley 25.506, cumplen acabadamente con los requisitos de forma y fondo exigidos por el Artículo 45 de la LCQ.

Por lo tanto, esta sindicatura opina favorablemente sobre la validez de las conformidades acompañadas, validando el correo electrónico como medio de remisión dentro del expediente judicial electrónico.

La ratio legis de la normativa concursal es la prevención del fraude en el marco del procedimiento concursal, evitar la conformidad complaciente, las que se presumen a partir de la relación entre acreedor y deudor. La LCQ en su art 45 enumera taxativamente cuales son los acreedores que quedan excluidos del cómputo de las mayorías. Esta sindicatura comparte lo señalado por Graziabile en que la misma no especifica el límite temporal expreso que determina cuando deja de estar su voto excluido del cómputo de las mayorías.- Sin embargo, nos centraremos en el fin para poder evitar la posible connivencia, el espíritu del

art. 45.-

Esta Sindicatura comparte la postura de interpretación flexible de la norma, entiende que el cese de funciones producido con una antelación de tres meses a la finalización del período de exclusividad no purga la inhabilitación prevista en la normativa concursal. El vínculo societario preexistió y se mantuvo vigente durante la sustanciación del proceso de concurso preventivo, circunstancia determinante que presupone la conservación de información privilegiada por parte del acreedor respecto de la real situación patrimonial y financiera del deudor. Ello vicia potencialmente la voluntad expresada mediante el voto, afectando la objetividad del mismo.-

En mérito a las razones expuestas, esta Sindicatura aconseja la exclusión del voto del acreedor en cuestión del cómputo de las mayorías exigidas para la aprobación del acuerdo preventivo.

PETITORIO:

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

- a) Me tenga por presentada, con patrocinio letrado y domicilio legal constituido.

- b) Tenga por contestada en tiempo y forma de ley la vista corrida oportunamente a esta Sindicatura Concursal.

PROVEER DE CONFORMIDAD,

SERÁ JUSTICIA.

Resolución Tema Nro. 3:

CONTESTA VISTA

Sr. Juez:

Deborah Maria Fignoni, Contadora Pública, con domicilio constituido en Montevideo 230 de la Ciudad de Rosario y en mi carácter de Síndica Concursal designada dentro de los autos caratulados "La Generala S.A S/ Concurso Preventivo", CUIJ 21-04817974-0, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

OBJETO:

Vengo en legal tiempo y forma a contestar la vista corrida respecto del escrito presentado por la concursada, mediante el cual solicita se dicte la conclusión del concurso en los términos del primer párrafo del Art. 59 de la Ley de Concursos y Quiebras, y el cese inmediato de la intervención de esta Sindicatura.

HECHOS:

Que, la concursada ha presentado un escrito solicitando la conclusión del concurso en los términos del primer párrafo del Art. 59 de la LCQ y el inmediato cese de la intervención de este órgano sindical, para que el control del cumplimiento del acuerdo quede a cargo del comité de acreedores.

Que, se dictó la resolución de homologación del acuerdo preventivo y en la misma no se dispuso de manera expresa el cese de las funciones de esta Sindicatura.

Que, existen varios incidentes de verificación tardía, iniciados recientemente, por juicios laborales que han finalizado sus trámites individuales.-

Que, existen cincuenta (50) juicios de conocimiento, radicados ante el juez natural, iniciados con anterioridad a la presentación concursal y en la mayoría de ellos la sindicatura aun no compareció.-

Que, la concursada mantiene vigente una inhibición general de bienes, la cual no ha sido levantada por el Tribunal en la etapa de homologación, a pesar de que la propuesta de acuerdo preveía la libre administración durante la etapa de cumplimiento.

FUNDAMENTO JURÍDICO:

La conclusión está reglada por el art. 59 de la LCQ, que establece que una vez homologado el acuerdo, y tomadas y ejecutadas las medidas tendientes a su cumplimiento, el juez debe declarar finalizado el concurso, dando por concluida la intervención del síndico.

No obstante este cese formal del proceso judicial, el auto de conclusión da lugar a posturas doctrinarias sobre los efectos del mismo y el momento real de conclusión definitiva del estado concursal.

La mayoría de la doctrina está alineada en una postura más restrictiva, donde se argumenta que el proceso concursal culmina cuando el acuerdo preventivo es íntegramente cumplido. Expresa Graziabile²⁷ que a pesar de la homologación del acuerdo, los efectos sustanciales del concurso preventivo quedan en pie. No concluye ni el concurso como instituto ni como proceso.

Estamos frente a lo que Maffia²⁸ ha llamado “Conclusión (inconclusa) del concurso”, ya que afirma que en esta instancia el concurso no finaliza hasta tanto el acuerdo no haya sido cumplido. Éste, concuerda con Heredia²⁹, cumple una finalidad, distingue un estadio particular dentro del procedimiento preventivo.

Cantero³⁰ afirma en que el estado de concursamiento persiste luego de la conclusión, ya que si bien puede decirse que el deudor superó, con la homologación del acuerdo, el estado de cesación de pagos, ello sólo es provisorio, en tanto, hasta que no se declare su cumplimiento.-

Con respecto al órgano de contralor, Graziabile³¹ menciona que corresponde en la homologación que el juez determine quién será el controlador del acuerdo, siendo la sindicatura en los pequeños concursos, o que declare cesada su intervención, para que el control lo haga el comité de control en los grandes concursos.

Siguiendo con Graziabile³², en la misma resolución de conclusión, el Juez debe disponer el cese de la intervención del síndico si se ha constituido el comité de control que actuará como

²⁷ Graziabile, Dario J., Instituciones de derecho concursal – 1 era. ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2018. I. Concursos. I. Título. pag 316.-

²⁸ Maffia, Osvaldo J., “Conclusión (inconclusa) del concurso”, LL 1997-B-1424.

²⁹ Heredia, Pablo D., Tratado exegético de derecho concursal, Abaco, Buenos Aires, t. II, p. 296.-

³⁰ Cantero, Cesar D., Los efectos de la resolución que decide la conclusión del concurso del concurso preventivo,- III. Aspectos sustanciales implicados en la conclusión- LLLitoral 2006 (julio), 689.-

³¹ Graziabile Darío J., Instituciones de derecho concursal – 1 era. ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2018. I. Concursos. I. Título. pag 311.- Tomo III.-

³² Graziabile Darío J., Instituciones de derecho concursal – 1 era. ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2018. I. Concursos. I. Título. pag 318.- Tomo III.-

controlador del acuerdo en los grandes concursos, pero aclara que la intervención del síndico renacerá, y deberá dictaminar en los procesos verifcatorios pendientes de resolución.-

De esta manera, el citado autor entiende que no podrá decretarse el cese de la intervención del síndico si existen incidentes de verificación pendientes pues en ellos deberá dictaminar obligatoriamente, y en caso de no existir pendientes, podrá renacer su intervención cuando existan insinuaciones posteriores a la conclusión del concurso.-

El cese definitivo de la sindicatura no resulta adecuado si subsisten ciertas cuestiones no agotadas que requieren la intervención de la misma, ya que el comité de control no es un órgano concursal que pueda dictaminar tal como lo hace la sindicatura.

Entre estas cuestiones pendientes, se destacan fundamentalmente los incidentes de verificación tardía previstos en el penúltimo párrafo del artículo 56 de la LCQ, donde se expresa lo siguiente: “Cuando la verificación tardía tramite como incidente durante el concurso, serán parte en dicho incidente el acreedor y el deudor, debiendo el síndico emitir un informe una vez concluido el período de prueba”.-

Cantero³³, explica que será el síndico —no el controlador— quien deba intervenir de acuerdo a lo dispuesto por el art. 275, último párrafo. Debe tenerse en cuenta a este respecto que el art. 260 no le acuerda al comité definitivo de acreedores las funciones que son propias de la sindicatura. Es más, dicho artículo, en la segunda parte del primer párrafo sólo le reconoce a tal comité el carácter de controlador necesario en la etapa del cumplimiento del acuerdo preventivo, y en la liquidación en la quiebra.

Otras cuestiones pendientes son los juicios de conocimiento en trámite que posee el concursado y respecto de los cuales el art 21 de la LCQ establece en su antepenúltimo párrafo que “el síndico será parte necesaria en tales juicios”.-

En el mismo lineamiento, Graziabile³⁴ expresa que esa participación necesaria en caso que la decisión jurisdiccional de por finalizada la intervención del síndico en la etapa de cumplimiento del acuerdo, deberá especificar que en caso de existir procesos continuados en otros juzgados, lo es sin perjuicio de su participación en los mismos.- Esta participación necesaria del funcionario es a fin de garantizar la par *conditio creditorum* y proteger la masa concursal.-

³³ Cantero, Cesar D., Los efectos de la resolución que decide la conclusión del concurso preventivo,- IV. Algunas cuestiones procesales luego de la conclusión- LLLitoral 2006 (julio), 689.-

³⁴ Graziabile, Darío J., Instituciones de derecho concursal – 1 era. ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2018. I. Concursos. I. Título. pag 324.- Tomo III.-

En igual sentido Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A³⁵, ha explicado que la intervención necesaria de la Sindicatura en los juicios señalados en el art. 21 de la LCQ, no ha sido instituída en interés personal, sino en el de la masa de acreedores, por tratarse de una norma de orden público, y como mecanismo de contralor destinado a garantizar la par conditio creditorum, uno de los principios fundamentales del derecho concursal.-

Otros de los puntos claves del art. 59 de la LCQ que establece el régimen de administración y disposición de bienes que rige para el concursado durante la etapa del cumplimiento del acuerdo son el segundo, tercer y cuarto párrafo del mismo. El segundo párrafo reza: “Con carácter previo a la declaración de conclusión del concurso, se constituirán las garantías pertinentes, y se dispondrá mantener la inhibición general de bienes respecto del deudor por el plazo de cumplimiento del acuerdo, salvo conformidad expresa de los acreedores, las previsiones que el acuerdo previera al respecto, o las facultades que se hubieren otorgado al comité de acreedores como controlador del acuerdo”.

El tercer párrafo indica: “El juez, a pedido del deudor y con vista a los controladores del acuerdo, podrá autorizar la realización de actos que importen exceder las limitaciones impuestas por la inhibición general”.

Por último, el cuarto párrafo dispone: “Con la conclusión del concurso cesan respecto del deudor las limitaciones previstas en los Artículos 15 y 16, con excepción de lo dispuesto en el presente artículo”.-

El Artículo 59 de la Ley de Concursos y Quiebras consagra la transición del régimen de desapoderamiento atenuado —vigente desde la apertura del concurso preventivo hasta su homologación— hacia la plena rehabilitación de las facultades de administración y disposición del patrimonio del concursado.

Dicha rehabilitación le permite al deudor retomar el control total de sus bienes para dar cumplimiento al acuerdo. Si bien cesan automáticamente las limitaciones previstas en los Artículos 15 y 16, la inhibición general de bienes se mantiene como regla general.

No obstante lo anterior, la normativa prevé una excepción: el levantamiento de la inhibición es procedente si ha sido expresamente estipulado en el acuerdo homologado³⁶.

³⁵ Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala "A" 11/05/2009, SDL N° 29/09 "I. S.R.L. c/ I. S.R.L. y/u otro s/ cobro de pesos" (Expte. N° 277 - año: 2008).- Reseña preparada por la Dra. Zulema Margarita Ybarra, Secretaria de Cámara de refuerzo.-<https://www.juschubut.gov.ar/index.php/organizacion/poder-judicial/circunscripcion-trelew/camara-de-apelaciones-civil-trelew>.-

³⁶ Art. 59, segundo párrafo.- LCQ Nro 24.522.-

Expresa Ruiz³⁷ que, en lo que concierne a su administración deberá regirse por lo acordado con sus acreedores ("propuesta de administración y de limitaciones a la etapa de cumplimiento"). Además de regir las limitaciones en la administración de los bienes por parte del concursado, son susceptibles de persistir las limitaciones impuestas por la inhibición general, la que se mantiene por el plazo de cumplimiento del acuerdo, salvo estipulación en contrario conforme a la propuesta.-

Concluye Cantero³⁸ que, declarada la conclusión en ningún caso cesan las prohibiciones del primer párrafo del art. 16, en tanto el art. 59 en sus párrafos tercero y cuarto sólo refiere a "limitaciones"; y el art. 121 no incluye a los actos prohibidos. Si subsiste la inhibición general por efecto del dispositivo del segundo párrafo del art. 59, en tanto no existió conformidad expresa de los acreedores o previsión en el acuerdo respecto a su cese, además de las prohibiciones del art. 16 primer párrafo, subsisten también las limitaciones del art. 16. Por tanto no se da el cese del art. 59, párrafo cuarto. Si no subsiste la inhibición y no existen limitaciones en el acuerdo: cesan las limitaciones del art. 16, duodécimo párrafo. Subsisten las prohibiciones del art. 16, primer párrafo.

OPINION DE LA SINDICATURA:

En nuestro carácter de sindicatura, sostenemos que el cese definitivo de nuestras funciones resulta improcedente mientras subsistan verificaciones tardías pendientes y juicios de conocimiento en trámite.

Ello se fundamenta en la competencia exclusiva de este órgano concursal para dictaminar sobre la procedencia y graduación de dichos créditos.- Estos procesos forman parte integrante del pasivo concursal y requieren, ineludiblemente la intervención y opinión técnica de la sindicatura para su correcta determinación.

Por lo expuesto, esta sindicatura aconseja que el control del cumplimiento del acuerdo sea ejercido por el comité de control, pero que esta sindicatura se mantenga en funciones a los efectos de cumplir con las tareas detalladas anteriormente, para las que el comité carece de facultades.

³⁷ Ruiz, Diego R., La conclusión del concurso preventivo (artículo 59 primera parte) en la práctica judicial.- III. Efectos.- DCCyE 2012 (agosto), 329.-

³⁸ Cantero, Cesar D., Los efectos de la resolución que decide la conclusión del concurso preventivo,- V. El cese de las limitaciones de los arts. 15 y 16- LLLitoral 2006 (julio), 689.-

Con respecto al levantamiento de la inhabilitación, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 59 de la LCQ, existe cláusula expresa en tal sentido, razón por la cual, esta Sindicatura aconseja proceder con el levantamiento de la restricción mencionada.

PETITORIO:

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

- a) Me tenga por presentada, con patrocinio letrado y domicilio legal constituido.

- b) Tenga por contestada en tiempo y forma de ley la vista corrida oportunamente a esta Sindicatura Concursal.

**PROVEER DE CONFORMIDAD,
SERÁ JUSTICIA.**

REFERENCIAS

- ¹ SC Buenos Aires, 23/5/2001, “Góngora”. Citado en Instituciones de derecho concursal. La. ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2018 pág. 437.- Tomo II.- Darío J, Graziabile.-
- ² Graziabile, Dario J., Instituciones de derecho concursal. 1a. ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2018.- Tomo II, pág. 438.-
- ³ Juan M. Villoldo, Práctica y Actualidad Concursal (PAC); Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE), TOMO XXVIII, Noviembre 2016.-
- ⁴ Graziabile, Dario J., Instituciones de derecho concursal. La. ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2018.- Tomo II, pág. 433, 434.-
- ⁵ Graziabile, Dario J., Instituciones de derecho concursal. La. ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2018.- Tomo II. Pág 502.-
- ⁶ Rouillon, Régimen de concursos y quiebras. Ley 24.552, Astrea, 17 ed. Pág 75.-
- ⁷ Graziabile Dario J., Instituciones de derecho concursal - 1a. ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2018. Tomo II. Pág 441.-
- ⁸ Rouillon: Régimen de concursos y quiebras. Ley 24.552, Astrea, 17 ed. Pág 72.-
- ⁹ Dicho art. 18 CC disponía: “*Los actos prohibidos por las leyes son de ningún valor si la ley no designa otro efecto para el caso de contravención.*” Dicha norma consagraba la nulidad implícita.
- ¹⁰ Graziabile, Darío J., Instituciones de derecho concursal. I a. ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2018. 1. Concursos. I. Título. Pág 86.- Tomo III.-
- ¹¹ CNCom., sala D, ED 225-346; TRUFFAT, E. Daniel, "Perfiles homologatorios", ED 225-362; RIBICHINI, Acuerdo..., cit., p. 22.
- ¹² Ley de Concurso y quiebras Nro 24.522, art. 45, 2da oración del primer párrafo.-
- ¹³ Ley de Firma Digital Nro 25.506, sancionada en 2001.-
- ¹⁴ Moia, Angel y Prono, Patricio, *la exigencia de la firma certificada en la presentación del consentimiento a la propuesta concursal*, ponencia, XI Congreso Argentino de Derecho Concursal y IX Iberoamericano de la Insolvencia, 2021.
- ¹⁵ “La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma”, art. 2, Ley de Firma Digital.
- ¹⁶ Art. 2, decreto reglamentario N° 774/2016.
- ¹⁷ La CSJN, al expedirse sobre el funcionamiento del Congreso de la Nación, mediante la utilización de medios digitales para el trabajo no presencial de sus integrantes en el marco de las sesiones, manifestó: “la ausencia de normas para atender a situaciones actuales (...)no convierte a las soluciones posibles en inconstitucionales, sino que exige un esfuerzo interpretativo para ponderar si tales remedios son compatibles o no compatibles con el texto constitucional, siendo de suma significación considerar, además de la letra de las normas, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad.- Fallos 343:195. 24/04/2020.- Voto del juez Rosatti en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en la causa caratulada “Fernández de Kirchner, Cristina en carácter de Presidenta del Honorable Senado de la Nación s/ acción declarativa de certeza”.-

- ¹⁸ VICENTIN SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO”, Expte. N° 21-25023953-7, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de Reconquista, 29 de Octubre 2021.-
- ¹⁹ Guardati Torti SA s/Concurso Preventivo, Expte. N° 21-02930230-5, Rosario.-
- ²⁰ Graziabile Darío J., Instituciones de derecho concursal - la. ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2018. Tomo III. Concursos. I. Título. pag 96.-
- ²¹ Hector Camara, El Concurso Preventivo y la Quiebra, comentario de la Ley 19.551, Volumen II. Ediciones Depalma Buenos Aires. 1979.-
- ²² Maffia, Osvaldo.- Las sociedades vinculadas y el art 51 de la Ley 19.551, LL1988- D-413, con cita de los fallos “Del Atlántico”, “Sasetru”, y “La razón”, y en *Derecho...*, cit., t. II, pg 35.-
- ²³ Alegria, “La relación...”, cit., con abundante cita jurisprudencial y doctrinaria.
- ²⁴ Graziabile, Instituciones de derecho concursal - la. ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2018. 1. Concursos. I. Título. pag 101.-
- ²⁵ Rivera - Casadio Martinez - Di Tullio – Graziabile - Ribera, *Derecho...*, cit., t. II, p.353.-
- ²⁶ SC Mendoza, sala I, 1/7/2005, “*Artes Gráficas Melfa SA*”.-
- ²⁷ Graziabile, Darío J., Instituciones de derecho concursal – 1 era. ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2018. I. Concursos. I. Título. pag 316.-
- ²⁸ Maffia, Osvaldo J., “Conclusión (inconclusa) del concurso”, LL 1997-B-1424.
- ²⁹ Heredia, Pablo D., Tratado exegético de derecho concursal, Abaco, Buenos Aires, t. II, p. 296.-
- ³⁰ Cantero, Cesar D., Los efectos de la resolución que decide la conclusión del concurso del concurso preventivo,- III. Aspectos sustanciales implicados en la conclusión- LLLitoral 2006 (julio), 689.-
- ³¹ Graziabile Darío J., Instituciones de derecho concursal – 1 era. ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2018. I. Concursos. I. Título. pag 311.- Tomo III.-
- ³² Graziabile Darío J., Instituciones de derecho concursal – 1 era. ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2018. I. Concursos. I. Título. pag 318.- Tomo III.-
- ³³ Cantero, Cesar D., Los efectos de la resolución que decide la conclusión del concurso preventivo,- IV. Algunas cuestiones procesales luego de la conclusión- LLLitoral 2006 (julio), 689.-
- ³⁴ Gaziabile, Darío J., Instituciones de derecho concursal – 1 era. ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2018. I. Concursos. I. Título. pag 324.- Tomo III.-
- ³⁵ Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala "A" 11/05/2009, SDL N° 29/09 "I. S.R.L. c/ I. S.R.L. y/u otro s/ cobro de pesos" (Expte. N° 277 - año: 2008).- Reseña preparada por la Dra. Zulema Margarita Ybarra, Secretaria de Cámara de refuerzo.-<https://www.juschubut.gov.ar/index.php/organizacion/poder-judicial/circunscripcion-trelew/camara-de-apelaciones-civil-trelew.->
- ³⁶ Art. 59, segundo párrafo.- LCQ Nro 24.522.-
- ³⁷ Ruiz, Diego R., La conclusión del concurso preventivo (artículo 59 primera parte) en la práctica judicial.- III. Efectos.- DCCyE 2012 (agosto), 329.-
- ³⁸ Cantero, Cesar D., Los efectos de la resolución que decide la conclusión del concurso preventivo,- V. El cese de las limitaciones de los arts. 15 y 16- LLLitoral 2006 (julio), 689.-